



Recurso nº 1103/2022

Resolución nº 1255/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de octubre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. D. O. L. y D. M. V. B. S. A., en representación de la empresa T-SYSTEMS ITC IBERIA (T-SYSTEMS ITC, ITC o “la recurrente” en lo sucesivo) contra el acuerdo de 4 de agosto de 2022 de la Junta de Contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico que la excluye de la licitación de la *“Contratación de los servicios de infraestructura TIC del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico”* (Lote 1), Expediente: 20210000022R, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día de 13 de abril de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la contratación que nos ocupa. Se trata de contrato de los servicios de infraestructura TIC del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Tiene un valor estimado de 25.775.289,60 €, hallándose por ello sometido a regulación armonizada. Tiene una duración de 36 meses, con la posibilidad de prórroga de 24 meses.

La licitación se realiza en tres lotes: para la infraestructura y gestión de la infraestructura CDP en Cloud privada (Lote 1), Servicios de gestión de las comunicaciones LAN/WAN y Seguridad (Lote 2) y Servicios de administración y operación de sistemas locales (Lote 3).

Se establecen criterios de adjudicación relativos a la calidad (49 puntos) y precio (51 puntos). Ello no obstante, en el PCAP se da cuenta de la evaluación conforme a otros criterios evaluables de manera automática distintos del precio.

Segundo. Con anterioridad se habían aprobado los pliegos rectores de la licitación.



En cuanto a la formulación de los precios, el cuadro de características establece que para el Lote 1 establece que la proposición debe hacerse por precios unitarios ofertados (ni precios unitarios ni a tanto alzado): *“Precios unitarios ofertados. La proposición de precios unitarios, referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma, en cuantía superior a los precios máximos fijados en los pliegos será causa de exclusión aun cuando la suma de los mismos no supere el presupuesto base de licitación.”* A diferencia de los lotes 2 y 3, en que se exige la proposición por precios unitarios.

El Pliego de Prescripciones Técnicas prevé para el alojamiento adicional en nube un precio unitario de 250,909 €, con un importe total por trimestre de 13.800 € y un importe total para el contrato de 165.600 €.

Los pliegos no fueron impugnados.

Tercero. Seguido el procedimiento de licitación, mediante el acuerdo impugnado se acordó la adjudicación del lote 1 a TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA SAU. por ser la empresa que había obtenido mejor puntuación.

Cuarto. En fecha 9 de agosto de 2022 se interpuso el presente recurso en que la recurrente alega que la adjudicataria ha formalizado un precio por encima de lo permitido por el pliego (importe unitario sin IVA 250,91€ e importe para un trimestre sin IVA 13.899,05€). En consecuencia, señala que debe ser excluida de la licitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LCSP y la constante doctrina administrativa y jurisprudencia que señalan que los pliegos son ley entre las partes. Invoca asimismo, en cuanto a la interpretación, la regla contenida en el artículo 1281 del Código Civil por cuanto la proposición es clara y excede de los límites establecidos en los pliegos. Con este fundamento solicita la anulación, así como el mantenimiento de la suspensión.

Quinto. El órgano de contratación, ha remitido, junto con el expediente, informe solicitando la desestimación (afirma su actuación conforme a Derecho) del recurso con fundamento en que la actuación es conforme a Derecho. Invoca que los pliegos vinculan a todos, incluida la adjudicataria, así como que el exceso sobre el precio establecido en los pliegos debe considerarse un error material aritmético que es susceptible de rectificación y no vicia la adjudicación. Así, la discrepancia de 0,001 € es prácticamente insignificante, que la



Administración puede rectificar al amparo del artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La propia recurrente incurre en error aritmético en la elaboración de su oferta. En consecuencia, la rectificación es admitida.

Sexto. Se ha dado traslado para alegaciones en fecha 12 de agosto, formalizándolas la competidora en 17 de agosto, invocando, de manera sintética que no se supera el límite máximo de precios unitarios sino que el alojamiento adicional en TB es un componente del desglose estimado del presupuesto que se encuentra en la tabla 2 del PPT (página 70) y que no han sido establecidos como precios unitarios máximos.

Séptimo. Interpuesto el recurso, el 22 de agosto de 2022 y por delegación del Tribunal, la Secretaria General resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación del lote 1, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Hemos de analizar, en primer lugar, y brevemente, la admisibilidad del recurso, en relación con el acto impugnado.

El artículo 44 de la LCSP dispone: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.



b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

c) Los acuerdos de adjudicación.”

Así las cosas, habida cuenta del objeto del recurso, el mismo tiene un objeto impugnable.

Tercero. Con carácter previo a entrar en el fondo del recurso, este Tribunal debe dilucidar si el mismo ha sido interpuesto en plazo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la LCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:... d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

A la luz del precepto, y las fechas del caso que nos ocupa, el recurso es temporáneo.

Cuarto. El siguiente requisito de admisión hace referencia a la legitimación del recurrente. A tenor del artículo 48 de la LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

El recurrente, licitador segundo clasificado en la valoración de las ofertas, no adjudicatario resulta, indudablemente legitimado.



Quinto. En consecuencia, a lo anterior, debemos entrar a resolver el fondo del recurso: esto es, si la oferta realizada por el ulterior adjudicatario es, en efecto, admisible, o conculca lo dispuesto en los pliegos.

En efecto, tal y como alega el recurrente, el punto de partida es el artículo 139 de la LCSP, que dispone que *“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea*

(...)

3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”.

El órgano de contratación considera que la discrepancia obedece a un error material, susceptible de rectificación.

Podemos citar, por todas, en relación con la doctrina respecto a la rectificación de errores materiales, manifiestos o aritméticos, resolución de este Tribunal de 3 de marzo de 2022 (resolución nº 292/22 en recurso 121/2022) en que se hace eco de doctrina anterior, vigente aún al amparo de la disposición citada del artículo 139.3 de la LCSP.

Así, razonábamos en la resolución: *“Al respeto este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones (valgan por todas las Resoluciones nº 147/2012, nº 94/2013, nº 631/2020), que la subsanación de defectos y aún de omisiones a que se refieren los artículos 81.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 27.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de*



mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público son de aplicación exclusiva a las documentaciones acreditativas de los requisitos de aptitud y solvencia del licitador, pero no así, en ningún caso, a los defectos, insuficiencias, errores u omisiones que puedan afectar a las proposiciones en sí mismas consideradas, porque ello podría representar dar al licitador afectado la opción de modificar su proposición, lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en el artículo 1 de la LCSP. Y ello sin perjuicio de admitir (según se dejó señalado en la Resolución nº 164/2011), como excepción, la eventual subsanación de errores u omisiones puramente materiales o formales, como, por ejemplo, lo sería la falta de firma (supuesto avalado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 21 de septiembre de 2004, Roj: STS 5838/2004).

En idéntico sentido debe citarse la Sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dictada para resolver el asunto C-599/10, en la que se afirma que:

“(...) una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato”, toda vez que “(...) en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato”. Por otro lado, destacaba la misma Sentencia, “no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia, que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados”, atendido, además, que “la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos”.

Por su claridad debe citarse la Resolución de este Tribunal nº 639/2020, que resume la doctrina sobre subsanación de defectos:

“A tal, efecto, la Resolución 1069/2019 de este Tribunal resume la doctrina sobre esta materia, señalando lo siguiente: “Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del Reglamento



General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; en adelante, RGLCAP) sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado “sensu contrario” vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de 2014 –Roj SAN 1684/2014-).

Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-).

Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012-, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 –Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 –Roj STS 7295/2006-).



Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12-y 6 de noviembre de 2014 – asunto C-42/13-).

Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 – asunto T195/08-).”

La doctrina expuesta es consecuencia del principio antiformalista, recogido ampliamente por la jurisprudencia, y que en el ámbito de la contratación pública trata de conjugar dos principios que inspiran la misma: el principio de concurrencia y el de selección de la oferta económicamente más ventajosa. En este sentido, el Tribunal Supremo señala en su Sentencia 2415/2015 (ES:TS:2015:2415) que:

“Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resoluciones de este Tribunal núm. 64/2012 y 177/2012).”

Este criterio antiformalista ha sido acogido de forma expresa por este Tribunal en el ámbito de la subsanación, así la Resolución 651/2018, de 6 de julio, por todas, dispuso que:

“Pero, este principio antiformalista se entiende respecto de la posibilidad de subsanación de los defectos de las proposiciones presentadas por los licitadores, pero solo cuando se trate



de defectos puramente formales, esto es, de errores u omisiones en aspectos no esenciales de la oferta, que puedan ser susceptibles de ser corregidos, sin que dicha corrección o subsanación implique una modificación de la oferta. Así resulta de lo dispuesto por este Tribunal en diversas resoluciones, como son, entre otras, la Resolución número 831/2017, de 15 de septiembre de 2017, en la que se relaciona el principio antiformalista con un verdadero derecho de subsanación atribuible al licitador, pero solo respecto de defectos puramente formales de su proposición. Así, podemos leer allí lo siguiente (Fundamento de derecho sexto): "(...) derecho de subsanación que corresponde a ese licitador, so pena de infringir el principio "pro actione" que ha de presidir todo contrato público y de la aplicación en todo contrato de un criterio favorable a la admisión de las ofertas presentadas, lo que va en línea con una interpretación antiformalista del art. 151 del TRLCSP y del 81 de su Reglamento de desarrollo. Es decir, en un contrato público deben ser cumplidas unas exigencias de forma, que todo licitador ha de respetar, para acreditar la validez de las ofertas presentadas, así como para asegurar la aplicación al caso del principio de igualdad entre todos los licitadores que concurran a un contrato. Pero estas exigencias formales no deben ser tan estrictas que constituyan barreras de acceso a las licitaciones, haciendo que la falta de subsanación de una deficiencia formal, limite un derecho de los licitadores. Y todo ello, en el bien entendido de que se trate de una deficiencia meramente formal, esto es, en ningún caso este criterio antiformalista que se propugna puede atentar contra la acreditación de los requisitos más básicos de personalidad o representación de las empresas licitadoras, lo que ocurriría en casos como en los supuestos en que no se hubiera presentado la escritura de constitución de una sociedad, o la de apoderamiento de un representante, etc."

A la luz de esta doctrina, no podemos compartir que el importe unitario ofertado adolezca de un error material por cuanto parece claro que se ofrece tal cifra (250,91€), y, prueba de ello es que el importe ofertado por trimestre es de 13.800,05 €, y no de 13.799,99 € -o 13.800,00 €, que es el importe que se recoge en el PPT, por redondeo-, y que es el resultado de multiplicar el precio unitario del concepto (250,909 €) por el número de servicios estimados por trimestre (55). El error, por lo tanto, no se debe a una inadecuada programación de la hoja de cálculo, en tanto que, si así hubiera sido (y se hubiera limitado la exposición de decimales a dos), el resultado de la multiplicación señalada hubiera sido de 13.799,99 €, en tanto la limitación en los decimales mostrados no afecta a los realmente incorporados al importe unitario consignado en la hoja de cálculo.

Tampoco podemos acoger la consideración, que hace el órgano de contratación, de que dado lo “insignificante e inapreciable” del error padecido por el adjudicatario, y de los nulos efectos que su corrección (reduciendo el importe ofrecido por el concepto al máximo contemplado en el Pliego) tendría, sea posible una interpretación no “demasiado literal de la norma”. En primer lugar, porque coloca sus manos la delimitación de hasta cuándo una variación es “insignificante e inapreciable” (¿un euro lo sería también?) y en consecuencia, admisible. En segundo lugar porque contra lo que afirma, el espíritu y fundamento de la LCSP no es (o, al menos, no exclusivamente) “(...) conseguir las mejores condiciones de contratación posibles para el Erario Público y para los ciudadanos”. El fundamento de la LCSP (o, por mejor decir, los principios que la inspiran) se contemplan en su artículo 1, y entre ellos se contemplan los de “(...) libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores”. Lo cierto es que una tal interpretación vulnera el principio de igualdad de trato, central en nuestra legislación de contratos públicos. Que esta vulneración sea nimia no resta ninguna gravedad a la vulneración del ordenamiento que produce.

No puede acogerse, tampoco, la invocación que el órgano de contratación hace del artículo 109 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula la corrección de errores en los actos de la Administración, pero indudablemente no habilita a esta a incidir en los actos de terceros.

Tampoco puede aceptarse las alegaciones de la adjudicataria, que entiende que los precios unitarios se establecen en el PPT por referencia a las prestaciones del lote 1, esto es, servicio de CPD Cloud (IaaS y PaaS), servicios de seguridad y servicios de comunicaciones. En el Anexo V del cuadro de características y anexos (documento 8 del expediente administrativo) se incorporan los modelos de oferta, que, en lo que se refiere al lote 1, exige el ofrecimiento de un precio unitario por cada uno de los conceptos que integran cada una de las tres prestaciones señaladas anteriormente, al contrario, por otro lado, de los fijados para los lotes 2 y 3, en los que la oferta se refiere a la totalidad del lote. En este sentido, el contenido de la consulta formulada al órgano de contratación 25 de abril, y que el adjudicatario invoca en sus alegaciones, no deja lugar a dudas sobre lo que debe entenderse como “concepto”, a efectos de determinar las ofertas, que no es otro que cada uno de los componentes que, según hemos considerado anteriormente, integran las prestaciones que conforman el lote 1. Dice (el subrayado es nuestro),



FORMULACIÓN DEL PRECIO Lote 1. La proposición de precios unitarios, referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma, en cuantía superior a los precios máximos fijados en los pliegos será causa de exclusión aun cuando la suma de los mismos no supere el presupuesto base de licitación En el Apartado 9 del PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, se detalla (Tabla 1) tanto el Presupuesto Base de Licitación del LOTE 1 por Servicio (CPD Cloud, Seguridad y Comunicaciones) como el Desglose estimado del presupuesto (Tabla 2) por tanto entendemos que, al ser una estimación, estos últimos unitarios no son los referidos en el Apartado 8 del CUADRO DE CARACTERÍSTICAS DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES. ¿Nos lo pueden aclarar?, muchas gracias

Respuesta: El apartado 9 detalla el presupuesto que se estima para la realización del servicio propuesto. La tabla 1 muestra los datos generales y la tabla 2 el detalle desglosado por componentes para obtener la información de cómo se ha llegado a los números de la tabla 1. En cualquier caso, los números son estimados y cada licitador deberá proponer su oferta, teniendo en cuenta que los precios unitarios por concepto no se pueden superar. Es decir, cuando el licitador rellene el anexo V con los precios unitarios por concepto, no se podrán superar las cantidades establecidas en el pliego. El cuadro de cláusulas administrativas, en su punto 7- Presupuesto y anualidades, contiene la misma información desglosada por costes directos, indirectos y otros costes. El presupuesto del cuadro de características es equivalente al presupuesto del pliego. El apartado 8 del cuadro de características es donde se indica que para el lote1 hay que proponer precios unitarios por concepto sin pasarse del precio máximo fijado.

De lo dicho resulta evidente que el adjudicatario ha excedido uno de los precios que, según las previsiones del PPT, eran máximos para cada concepto. Su rectificación, según pretende el órgano de contratación, implicaría un auténtico cambio de sentido del acto; es decir, aceptar la oferta implica rectificar los términos de los pliegos y rectificarla implica una auténtica modificación de la misma. Y ello porque así resulta del cómputo del importe unitario y del importe ofertado para un trimestre, excediendo ambos los límites previstos en el PPT. A estos efectos, lo insignificante del incumplimiento (una décima de céntimo de euro por servicio en el concepto considerado, con una repercusión trimestral de 10,42 € en el total trimestral) no es óbice para llegar a la conclusión señalada. La consideración de los pliegos como *lex contractus*, según hemos indicado, está íntimamente vinculada a los principios de libre



conurrencia e igualdad de trato. La estricta aplicación de los pliegos (con su correspondiente interpretación, cuando ello sea preciso, lo que, en el presente supuesto, no ocurre) es condición de la igualdad de los licitadores. No es, por tanto, admisible (por más que el incumplimiento pueda ser considerado nimio y sus efectos, aparentemente, desproporcionados) atenuar el rigor de su aplicación, como ocurre en el presente supuesto.

Esta es la solución que procede, en efecto, de una interpretación literal de la oferta y los pliegos, que rigen como “lex contractus”, según ha establecido constante doctrina de este Tribunal.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. D. O. L. y D. M. V. B. S. A., en representación de la empresa T-SYSTEMS ITC IBERIA (T-SYSTEMS ITC, ITC o “la recurrente” en lo sucesivo) contra el acuerdo de 4 de agosto de 2022 de la Junta de Contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico que la excluye de la licitación de la *“Contratación de los servicios de infraestructura TIC del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico”* (Lote 1), Expediente: 20210000022R, anulando este acuerdo y declarando la exclusión de la adjudicataria TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA SAU.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.